

RV: ACCION DE TUTELA MELIDA PATIÑO CONTRA TRIBUNAL JUSTTICIA PAZ SALA MAGISTRADA CON FUNCION DE COTROL DE GARANTIA BARRNAQUILLA.

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/05/2024 14:26

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

1--ACCION -TUTELA MELIDA (1).pdf; 1. DOCUMENTOS ANEXOS TUTELA CamScanner 20-05-2024 12.48.pdf;

Tutela primera

MELIDA PATIÑO SILVA

De: Reynaldo Ramirez Towinsson <rramiret@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de mayo de 2024 2:08 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: ospinoabogadoasesor@gmail.com <ospinoabogadoasesor@gmail.com>

Asunto: RV: ACCION DE TUTELA MELIDA PATIÑO CONTRA TRIBUNAL JUSTTICIA PAZ SALA MAGISTRADA CON FUNCION DE COTROL DE GARANTIA BARRNAQUILLA.

Buenas tardes

Cordial Saludo,

Adjunto al presente remito a ustedes acción de tutela, para que sea sometida a reparto o asignada a quien esté en turno por ser de su competencia.

Agradecemos en caso de no ser de su competencia, a fin de evitar reprocesos, redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener trazabilidad.

Atentamente,

Oficina Judicial - Barranquilla

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA

Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial

ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ulises Alejandro Peñaloza Barros <upenalob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de mayo de 2024 2:02 p. m.

Para: Reynaldo Ramirez Towinsson <rramiret@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ACCION DE TUTELA MELIDA PATIÑO CONTRA TRIBUNAL JUSTTICIA PAZ SALA MAGISTRADA CON FUNCION DE COTROL DE GARANTIA BARRNAQUILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Oficina Judicial - Barranquilla
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial
ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00AM a 5:00PM, cualquier documento recibido posterior a esta ultima hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Oficina Judicial - Atlántico - Barranquilla <ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de mayo de 2024 9:49

Para: Ulises Alejandro Peñaloza Barros <upenalob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ACCION DE TUTELA MELIDA PATIÑO CONTRA TRIBUNAL JUSTTICIA PAZ SALA MAGISTRADA CON FUNCION DE COTROL DE GARANTIA BARRNAQUILLA.

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Oficina Judicial - Barranquilla
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial
ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00AM a 5:00PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Oficina Judicial - Seccional Santa Marta <ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de mayo de 2024 4:23 p. m.

Para: Oficina Judicial - Atlántico - Barranquilla <ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ospinoabogadoasesor@gmail.com <ospinoabogadoasesor@gmail.com>

Asunto: RV: ACCION DE TUTELA MELIDA PATIÑO CONTRA TRIBUNAL JUSTTICIA PAZ SALA MAGISTRADA CON FUNCION DE COTROL DE GARANTIA BARRNAQUILLA.

SEÑOR USUARIO: CON ESTE MENSAJE LE INFORMAMOS EL AVANCE DE SU SOLICITUD
***** FAVOR NO RESPONDER NI REENVIAR*****

Señores

OFICINA JUDICIAL BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

Ciudad

*Si este tema no es de su competencia, favor re direccionar al funcionario o área competente,
según lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 DE 2015.*

Saludo.

Descorremos traslado de este caso por ser posiblemente de su competencia: Someter a Reparto y Notificar esta ***TUTELA** Proceder según el *Decreto 333 del 06 de junio de 2021*

Acceda al Archivo/*Enlace y/o contenido*, en la trazabilidad de este mensaje.

Nota Importante: ANTE INCONVENIENTES PARA ACCEDER A LOS DOCUMENTOS, SOLICITE REENVÍO DEL ASUNTO AL USUARIO O DEPENDENCIA DE ORIGEN; ESTA OFICINA JUDICIAL SÓLO REALIZA ESTE TRASLADO POR COMPETENCIA.

*Se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999. **Si este tema no es de su competencia, favor re direccionar al funcionario o área competente, según lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 DE 2015.***

Cordialmente,

OFICINA JUDICIAL SANTA MARTA

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

De: Centro Servicios Judiciales 01 Sistema Acusatorio Penal - Magdalena - Santa Marta
<csjsapstma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de mayo de 2024 3:50 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Santa Marta <ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ospinoabogadoasesor@gmail.com <ospinoabogadoasesor@gmail.com>

Asunto: RV: ACCION DE TUTELA MELIDA PATIÑO CONTRA TRIBUNAL JUSTTICIA PAZ SALA MAGISTRADA CON FUNCION DE COTROL DE GARANTIA BARRNAQUILLA.

Doy traslado a la OFICINA JUDICIAL por tratarse de un reparto de ACCION DE TUTELA, lo cual no es de nuestra competencia.

De: FABIO SCHOWOL PARIS <ospinoabogadoasesor@gmail.com>

Enviado: lunes, 20 de mayo de 2024 14:27

Para: Secretaría Centro Servicios Sistema Penal Acusatorio - Paloquemao - Bogotá - Bogotá D.C.
<seccserspabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales 01 Sistema Acusatorio Penal - Magdalena - Santa Marta <csjsapstma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Olga Lizeth Runseria Ramirez <orunserr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA MELIDA PATIÑO CONTRA TRIBUNAL JUSTTICIA PAZ SALA MAGISTRADA CON FUNCION DE COTROL DE GARANTIA BARRNAQUILLA.

CORDIAL SALUDO,

EL PRESENTE MENSAJE ADJUNTO ACCIÓN DE TUTELA CON EL OBJETIVO SE ASIGNE AL SUPERIOR PARA SU COMPLETO ESTUDIO Y ADMISIÓN.

DE MANERA URGENTE PARA EVITAR SE VULNEREN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y AL DEBIDO PROCESO.

A ESTE TEXTO SE ADJUNTA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA Y SUS ANEXOS.

DE USTED.

ENRIQUE OSPINO GUILLEN
CEL.3242191754.

SEÑOR:

MAGISTRADOS TRIBUNAL – ALTAS CORTES CONSTITUCIONALES (reparto)
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDA .

ACCON DE TUTELA CONTRA MAGISTRATURA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIA DE LA SALA ESPAECIAL DE JSUTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDIDAL DE BARRANQUEILLA. Proceso Rad.11-001-6000-253-2006-80003 - SENTECIA Rad. 2019-080-6-6456

DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO- DERECHO A LA PROPIEDAD, DERECHO A LA VIVIENDA VIGNA- DERECHO A LA VIDA-

ENRIQUE OSPINO GUILLEN mayor de edad, con domicilio en SANTA MARTA portador de la cédula de ciudadanía No.85476453 de santa marta, actuando como apoderado de la señora MELIDA PATIÑO SILVA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.557.750 Expedida en Santa Marta, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra sentencia rad. 2019-080-6-6456 ,Proferida por MAGISTRATURA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIA DE LA SALA ESPAECIAL DE JSUTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDIDAL DE BARRANQUEILLA. **Proceso Rad.11-001-6000-253-2006-80003**, persona mayor y vecino de esta ciudad a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental al debido proceso, se ordene al juzgado accionado conceder el recurso de queja solicitado por la parte actora dentro del proceso de eximición de dominio seguido contra HERNAN GIRLDO Y NODIER GIRALDO GIRALDO, adelantada en este despacho judicial.

HECHOS:

1: se observa que la decisión incurrió en defecto fáctico, en dos de sus modalidades: por ausencia de valoración del acervo probatorio y por valoración defectuosa del material probatorio. No se “valoraron adecuadamente” las pruebas que demostraban satisfactoriamente su prudencia y diligencia: la señora MELIDA PATIÑO SILVA, es propietaria, del inmueble referenciado con Matricula inmobiliaria 080-38152, identificado catastralmente con el número: cedula catastral 47001000600010649000, adquirido un globo de tierra de 35 hectáreas 2.5 metros cuadrados, el cual fue adquirido por medio de adjudicación de resolución 000682 de 30 de octubre 2002 expedida por EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA.

2: se configura el defecto fáctico “*en su dimensión positiva*” porque solo tiene en encueta la versión de los postulados por las distintas apreciaciones subjetivas acerca de las simples aprecia Por otro lado, indicaron que se configura el defecto fáctico “*en su*

dimensión positiva” por las distintas apreciaciones subjetivas. La Sala del tribunal de justicia y paz control de garantía de barranquilla, dio por probado solo por tener unas versiones libres omitiendo, el verdadero origen y adquisición de la propiedad, la cual es legal.

3: existe el defecto de violación directa de la Constitución Política. se transgredió el artículo 29 superior porque: no se permitió el derecho que también es requisito de la ley 975: establecido así: (iii) los terceros afectados con las cautelas en mención cuentan con un trámite incidental, como oportunidad única para demostrar la condición definida en la norma para enervar la cautela: la buena fe exenta de culpa; (iv) el incidente es un trámite sumario en el que el opositor presentará todas las pruebas que sustenten la calidad en mención, las cuales están sujetas a una única instancia de contradicción; (v) contra la decisión sobre la oposición procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal; y (vi) si no prospera la oposición la decisión de extinción de dominio se tomará en la sentencia, en la que no se evalúa la situación del tercero, la cual quedó resuelta en el incidente.ⁱ

- Por otro lado, se los elementos materiales probatorios de la fiscalía solo se basaron en simples declaraciones de las versiones libres, sin la debida valoración probatoria, omitiendo que existe derecho de terceras personas y que hoy se ven afecta en su derecho a la propiedad. se restringió a mi representado la formalidad legal de presentar los incidentes.

4: Se incurrió en la **violación del artículo 83 superior**, pues su actuación se ajustó a los postulados de la buena fe, porque no se respetaron los derechos de ella como propietaria quien se encuentra en el inmueble ejerciendo su ánimo de señorío como señor y dueño.

Que Finalmente, como consecuencia de los defectos identificados, que se violaron los derechos al debido proceso, a la igualdad y a la propiedad de su vivienda, especialmente en la faceta de la seguridad jurídica de la tenencia.

6: Es un hecho notorio y conocido por todo aquel que conoce la geografía colombiana, que en la Sierra Nevada, para la fecha que los señores postulado rinden versión libre ejercieron un poder militar, de terror en todo esa región, lo que dio pie para que mi representada por un tiempo se desplazara igual que sus hijos, pero por el simple hecho que un grupo llegue una propiedad privada, por medio de presión los propietarios se desplacen, no puede ser tenido en cuenta como bienes de la organización delictiva.

7: Mi representada debió participar como afecta de buena fe, nunca se hizo parte porque no le dieron la oportunidad, solo participo cuando varios funcionarios le dijeron que firmara la documentación para que no fuera tener problemas judiciales, lo que legalmente no se puede hacer, porque se estaría siendo inducida actuar contra de su voluntad, le debió explicar los tramites que ella como propietaria de buena fe, y titular del bien, y víctima exigiera su defensa.

8: Mi representa elevo a escritura pública numero dos mil doscientos sesenta (2260) de fecha octubre 27 del año 2004, de la notaría tercera de círculo de Santa Marta, donde deja expresado la adjudicación a la señora Mélida Patiño Silva inmueble parcela denominada el vergel el cual forma parte de uno de mayor extensión conocido con el

nombre de las vegas y otros. Ubicado en el distrito de santa marta; matricula inmobiliaria: 080-38152; en dicha escritura se deja sentada la resolución 000682 del treinta (30) de octubre del dos mil dos (2002), expedida por el extinto Instituto Colombiano De Reforma Agraria (INCORA):

- I. La resolución No. 000682 del treinta (30) de octubre del dos mil dos (2002), expedida por el extinto instituto colombiano de reforma agraria (INCORA), adjudica de manera individual el inmueble considerando: que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la ley 160 de 1994, la adjudicación de las tierras adquiridas por el instituto se efectuara mediante resolución administrativa, la que una vez inscrita en la oficina de registro de instrumento público correspondiente constituirá título de dominio y prueba de propiedad.
- II. El predio materia de la presente adjudicación fue adquirido por el INCORA según resolución No.0001251 de fecha octubre 6 de 1992, inscrita en la oficina de registro de Santa Marta, bajo el folio de matrícula No. 080-3152. A la solicitud de adjudicación de tierra sobre predio adquiridos por el instituto presentada por la señora MELIDA PATIÑO SILVA, se le impartió el trámite legal correspondiente, habiéndose cumplido con los requisitos exigidos para la expedición del título de dominio. Aprobado en comité de selección de fecha mayo 10 de 2002.
- III. La gerencia delegada mediante resolución de 1997 delego en los gerentes regionales la facultad de dictar resoluciones de adjudicación.
- IV. por eso que se resuelve en esta resolución la adjudicación a mi apadrinada la señora MELIDA PATIÑO SILVA la parcela denominada el vergel, la cual forma parte del inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de las vegas y otros, ubicado en el municipio de santa marta, departamento de magdalena, cuya extensión aproximada es de treinta y ocho (38) hectáreas con dos mil cincuenta y un (2051) metros cuadrados, alinderados así:

Partiendo del punto d.68 marcado con el plano No. 241-426 que se incorporó en la resolución. El predio colinda así: norte: con predio de Ernestina Gallego en 317.00 metros, de punto de partida d.68 al d.l. Con marina Arango, carretable al medio, en 157.00 metros cuadrados. Del punto d.l al punto d.4 con terrenos de francisco Buitrago, carretable al medio, en 207.00 metros, del punto d.4 al No.6. ESTE: con parcela de Giraldo Muñoz Rodriguez en 970.00 metros, del punto No.6 al punto d.44. SUR con predio de LUIS GERALDO CORDOBA en 466.00 metros. Del punto d.44 ald.47. OESTE: con parcela de jase de Jesús gallego en 538.00 metros. Del punto d.47 al No. I. Con parcela de Juan Kennedy Higueta, en 130.00 metros, del punto de partida d.68 y encierra las demás especificaciones técnicas que están contenidas en el plano registrado en el INCORA con número 241-426.

- En dicho inmueble le fue en la misma resolución asignado el valor de la adjudicación de cinco millones quinientos treinta y siete mil ochocientos treinta y ocho pesos M/L (\$5.537. 900.00), que para esa fecha fue sostenido en el documento que incora expidió para la adjudicación a mi representada.

9 Hasta la fecha mi representada y su hijos han sido y seguirá siendo la única dueña titular del derecho del dominio del inmueble aducido en esta acción de tutela para garantizar su derechos fundamental a la propiedad, vivienda, digna, y el debido proceso, del cual hoy ha sido víctima por la violación al derecho a la defensa, de parte de los organismos investigadores como lo fue la fiscalía General de la nación en su grupo interno de persecución de bienes en el marco de la justicia transicional y la sentencia emitida MAGISTRADA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIA DE LA SALA ESPAECIAL DE JSUTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDIDAL DE BARRANQUEILLA.

10: Mi representa la señora MELIDA PATIÑO SILVA, obtuvo su bien inmueble de manera licita y legal, en un tiempo quiso vender una parte de tierra porque existía mucha violencia en sector, pero aun así nunca pudo realizar la venta menos recibir dinero, lo que se deduce que no existió una negociación económica de esa parte del inmueble que hoy está afectado con una medida cautelar que la tiene al borde de una crisis económica y psicológica, el distinguido despacho de extinción de dominio afecto de manera infundada el derecho a su propiedad como titular del bien inmueble- folio de matrícula No. 080-38152.

11: Es tanto que mis representada expresa en declaración extrajucio que ella fue víctima de la violencia y que en ese tiempo todos los grupos tenían corredores y pasos estacionarios y transitorios por toda La Sierra Nevada De Santa Marta, que por temor a ellos no podían denunciar.

12: Lo que hoy podemos observar que mi representa y su familia también fueron víctimas de desplazamiento forzado, y no denunciaron por temor que ser objetivos militares de los grupos que operaban en el sector., Si bien es cierto, y de conocimiento de todo, el estado reconoce que existieron grupos paramilitares y para este sector donde opero el Bloque Norte De Resistencia Tayrona al mando del señor Hernán Giraldo Serna, y por otro lado de manera conectiva se encuentra el señor Nodier Giraldo, lo que no es un argumento para decir que este bien inmueble esté vinculado como de propiedad de ninguno de los postulados que hicieron parte de este grupo.

13: En el mismo documento que emite la fiscalía de persecución de bienes de barranquilla se puede observar que se habla de una mejora en suelo ajeno, lo que no es un mérito para que se extinga un bien y se inscriba una medida cautelar para suspender el poder dispositivo del dominio, porque se estaría vulnerado el debido proceso, el derecho a la propiedad.

14: Esta medida vulnera el derecho a mi representada, no se debió expedir, la fiscalía actuó sobre una mejora pero dicha mejor no está registrada en instrumentos público o sea que nació a la vida jurídica es como si no existiera, y que además debe tener su avalúo, sin incluir el suelo o predio ya que esa porción de tierra afectada le pertenece como titular del dominio a mi representada, entonces la única forma era ofrecer indemnización al verdadero propietario, para que ella accediera a venderles el suelo o predio.

15: Mi representada le ha correspondido invertirle 15 millones de pesos en materiales y sostenimiento para poder vivir dignamente y lo hizo porque es la titular de predio o inmueble tal y como reza en la documentación aportada.

16: Si bien es cierto y como se puede observar en los hechos anteriores donde se resume la forma de adquirir por parte de mi representa este bien inmueble y que de manera detalla se expresa en la documentación que anexares que tomaré como prueba documental.

17: Es imposible admitir que se vulnere el derecho a la defensa y al debido proceso de cualquier persona, y más si se tiene conocimiento que existe el verdadero propietario y titular del derecho del dominio como lo es, en este caso mi representada.

18: El folio de matrícula impreso en certificado de tradición y libertad le aparece bloqueados por la sala de justicia y paz de fecha 20 de junio del 2018, donde se le impone medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de bienes con fines de extinción de dominio, en el mismo documento relaciona los proceso del señor Hernán Giraldo Serna, Nodier Giraldo Serna y otros como postulados y cuya investigación en manos del fiscal 35 de dr, franco Álvarez córdoba, en dicho oficio expresa muy claramente lo siguiente:

“primero: ordenar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre las mejoras conocidas como “la casa de Nodier Giraldo Giraldo”, construidas en el suelo ajeno de bien inmueble con M.I.080-38152 ubicado en la vereda el MAMEY del corregimiento de Guacahca del Distrito Turístico de, Cultural e histórico de Santa Marta, que fue de propiedad del postulado NODIER GIRLADO.

“Segundo: ordenar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre las mejoras conocidas como “la casa de Hernán Giraldo serna”, construidas en el suelo ajeno de bien inmueble con M.I.080-38152 ubicado en la vereda el MAMEY del corregimiento de Guacahca del Distrito Turístico de, Cultural e histórico de Santa Marta, que fue de propiedad del postulado HERNAN GIRLADO SERNA.”

19: Como se ha expresado en hechos anteriores al observa la información se podría decir que los argumentos que establecieron la medida cautelar sobre la propiedad de mi representada fue la versión libres de los postulados, lo que pone en peligro y al borde de perder su propiedad, sin tener nada que ver su propiedad con estos dos señores postulados, porque como si fuera poco ellos mismo reconoce que esas mejoras esta construidas en suelo ajeno, lo que prácticamente es como si no existieran, o si se hubiese construido sin el debido permiso y si autorización.

20: La vulneración tanto al derecho de la defensa que existía para mi cliente es claro, y el debido proceso de esta investigación, como lo es también el daños y vulneración al vivienda digna y al trabajo afectando su patrimonio, no se puede proceder con un mero indicio porque existe una mejora en suelo ajeno para **ordenar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre un bien**

inmueble afectando de esta forma el folio de matrícula 080-3152 de la propiedad de mi representada.

21. En este hecho me hago la pregunta ¿Quién responderá a mi representada por estos daños y el restablecimiento del derecho producto de esta medida cautelar?, si se encuentra afectado el patrimonio se ve afectado y sale del comercio su bien inmueble, es donde ella es víctima del propio estado en menoscabar su derecho porque gracias a esa mediada ella no podrá disponer de su bien inmueble.

22. Si dicho procedimiento se observan mejoras dentro de un inmueble que son 36 hectáreas aproximadamente, donde es una extensión de tierra bastante abundante lo que se debió hacer por parte de la fiscalía es preguntar en ciencia cierta de quien es el inmueble y si existía un compraventa o contrato de del mismo, porque por el simple hecho de que un postulado nombre bienes inmuebles no quiere decir que se ellos los dueños, pues al menos que se demuestre en el certificado de tradición y libertad su derecho y dominio de la propiedad. Por lo tanto, sería improcedente la acción de extinguir bien inmueble si no se tiene la certeza de su procedencia, se estaría vulnerados derechos fundamentales, y sería el estado un organismo que entraría a desplazar un verdadero dueño titular del dominio.

23. Mi representada al verse afecta ha recurrido a buscar la formar de interponer los recursos necesarios para la defensa de su propiedad y por todos estos hechos que hoy presento ante usted la acción de tutela, como alternativa a proceder al derecho la defensa y protección constitucional del mismo.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al honorable despacho magistrados de Constitucionales que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL:

Primero: Se proceda ampara los derechos fundamentales a la propiedad, a la vivienda digna, a la vida, al debido proceso y derecho a la defensa, que le corresponde a mi representada.

Segundo. Que se ordene la suspensión y levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que se encuentra sobre el folio de matrícula no. 080-38152 del inmueble de propiedad de mi representada, emitida por la Magistrada Con Función De Control De Garantía De La Sala Especial De Justicia Y Paz Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla., que afecta los derechos fundamentales como es la propiedad de mi representada, y se pare todo tramite desalojo en su contra teniendo en cuenta que no ha ejercido su derecho a la defensa y que ella es la titular del dominio y señora dueña de esa propiedad.

Teniendo en cuenta que mi representada vive actualmente en su propiedad y es una señora de la tercera edad, con salud quebrantada, han venido recibiendo mensajes de funcionarios amenazándola que la va sacar de su propiedad y que va terminar desalojada.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone: “Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

[...] (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”¹

En el caso sub iudice, Honorable despacho Constitucional tenemos que mi representada se la han vulnerado del derecho al debido proceso, a la defensa, a la propiedad privada y vida y vivienda digna, y según ella expresa está siendo perseguida por los mismos funcionarios del estado, lo que la pone en riesgo su salud y estabilidad emocional.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Fundamentos De Derecho

Estimo que la actitud de la honorable magistrada con funciones de control de garantía de la sala de justicia y paz del tribunal superior del distrito judicial de barranquilla, PIEDAD LUCIA VANEGAS VILLA., constituye una manifiesta violación al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

DERECHO A LA PROPIEDAD

Puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Para el caso que nos ocupa es absolutamente la titular del dominio y la propietaria mi representada la señora: MELIDA PATIÑO SILVA y sus hijos, pero la medida cautelar hoy le suspende el poder dispositivo del dominio causado un daño casi que irremediable, porque afecta su patrimonio económico, no más hay que aparte de ser afectado por la ola de violencia se vivió en esa región de los cuales ellos fueron víctimas.

En otras palabras, la propiedad privada es un derecho fundamental cuando la afectación de ese núcleo mínimo de protección del goce y el uso de los bienes implique un menoscabo de ese atributo inherente a la persona en tanto ser racional, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance positivo.

La Corte Suprema de Justicia ha protegido los derechos de los afectados en casos similares, donde ha considerado que el mecanismo regulado en el artículo 93 de la Ley 1408 de 2004, modificado por el 24 de la Ley 1849 de 2017, define una medida tendiente a garantizar la devolución del bien que puede resultar inocua en los casos en los que ya la judicatura ha emitido, sin hacer tránsito a cosa juzgada, decisión que favorece los intereses de la afectada.

Me permito citar el número de la providencia para su consulta en la página de la Corte Suprema de Justicia: STP16849- 2018, STP4539-2019, STP4927-2019, STP5928-2019, STP6838-2019, STP13057- 2019, STP7914-2020, STP10915-2020, STP3148-2021.

Derecho a la propiedad privada

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia consagra, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, seis principios, a saber: a) la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles; b) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de la propiedad; c) el reconocimiento del carácter limitables de la propiedad; d) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; e) el señalamiento de su función social y ecológica y;

f) las modalidades y los requisitos de la expropiación. En el presente caso se estudiará la garantía de la propiedad privada.

El artículo 58 inciso 1 oración 1 de la Constitución Política de Colombia establece que se garantizarán la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. La Corte Constitucional ha definido el derecho a la propiedad como el derecho subjetivo^[85] que tiene toda persona sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta al titular para usar, gozar, explotar y disponer del él.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el a mi apadrinado el derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.ⁱⁱ

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

No más haya si el honorable despacho y los funcionarios encargados revisan los elementos materiales probatorios, y el honorable juez o magistrado(a) hacen una exhaustiva valoración probatoria, se hubiese evitado causar el daño que hoy esta afectando mi representada y la vulneración a sus derechos.

Por causa del defecto factico por la indebida valoración probatoria.

Como se configura. - DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-

Según conceptos de la corte: Esta Corporación ha establecido que el defecto fáctico se configura cuando: (i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; (ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o (iii) el material probatorio no se valora en su integridad.

Para el presente caso, en el cual se refleja con todo el procedimiento que existe merito para que el honorable despacho que le corresponda tomar una decisión proceda a salva guardar los derechos fundamentales de mi representada.

Para el caso de ley 975, **LEY DE JUSTICIA Y PAZ**-Reglas de procedimiento en la extinción del derecho de dominio con fines de reparación a las víctimas

(i) los bienes ingresan por la denuncia del postulado o por la identificación que de los mismos haga la fiscalía general de la Nación; (ii) la denuncia del postulado constituye únicamente prueba sumaria acerca del derecho de dominio real o aparente sobre el bien. En consecuencia, la FGN tiene la carga de recaudar los elementos de prueba necesarios para inferir que esos bienes son del postulado o del grupo armado al margen de la ley para que en audiencia reservada se decreten las medidas cautelares; (iii) los terceros afectados con las cautelas en mención cuentan con un trámite incidental, como oportunidad única para demostrar la condición definida en la norma para enervar la cautela: la buena fe exenta de culpa; (iv) el incidente es un trámite sumario en el que el opositor presentará todas las pruebas que sustenten la calidad en mención, las cuales están sujetas a una única instancia de contradicción; (v) contra la decisión sobre la oposición procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal; y (vi) si no prospera la oposición la decisión de extinción de dominio se tomará en la sentencia, en la que no se evalúa la situación del tercero, la cual quedó resuelta en el incidente.

Mi representada no tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sostiene que se sintió presionada por los funcionarios que lo que le dijeron era solo debía firmar la documentación, no pudo acceder ella al tramite de incidental como tercero de buena fe, como a ningún otro de los ítem que se subraya en negrilla en el texto anterior.

Para Este Caso Aplica El Respaldo De La Convención Interamericana De Derechos Humanos:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada –

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. ¹
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser.

PRETENCIONES.

Primero: Al ordenar al despacho de la honorable magistrada con Funciones De Control De Garantía De La Sala De Justicia Y Paz Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, PIEDAD LUCIA VNEGAS VILLA, que se emita por intermedio del despacho solicitud del levantamiento de la medida cautelar que encuentra sobre el bien inmueble referenciado con el folio de matrícula No....

Segundo: se ordene a la fiscalía de persecución de bienes de barranquilla que avalúe y emita la propuesta de compra de la porción de terreno afectada a mis represando teniendo encuesta que es una mejora vieja, o en su defecto aceptar la propuesta de compra de la mejora para dar por terminado dicha afectación.

Tercero: Ordenar a la unidad de víctima y de reparación que cese cualquier persecución contra los bienes de mi representados.

Cuarto: notificar a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de santa marta, que se debe inscribir el levantamiento de la medida cautelar y la anotación de anulación la misma.

ANEXOS

Me permito anexar fotocopias de:

- la actuación judicial narrada.
- Certificado de tradición y libertad que con firma la titularidad del bien inmueble antes de ser afectado por la medida cautelar.
- Copia resolución 000682 de 30 de octubre 2002 expedida por EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA.
- Escritura que protocoliza la resolución.
- Poder debidamente autenticado.

SOLICITUDES DE PRUEBAS:

1. Su señoría con el debido respeto solicito si es necesario que usted, ante de emitir fallo escuche a mi representada o que comisione algún funcionario de su despacho para que le tome la declaración de forma personal.

¹ Comision Interamericana De Derechos Humanos.

De igual forma entreviste a los habitantes de que esta de vecinos y que también son afectados por dicha medida.

2. Que oficiosamente se notifique al tribunal de justicia y paz para que presente la sentencia que procedió afectar con la medida de embargo y secuestro el inmueble.

NOTIFICACIONES

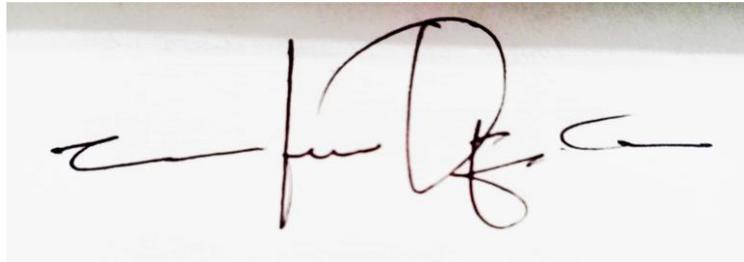
La honorable magistrada con funciones de control de garantía de la sala de justicia y paz del tribunal superior del distrito judicial de justicia y paz barranquilla, PIEDAD LUCIA VNEGAS VILLA puede ser notificado esa ciudad. orunserr@cendoj.ramajudicial.gov.co orunserr@cendoj.ramajudicial.gov.co - des01sjpbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cl. 100 #12f-57. Barranquilla - [311 6745426](tel:3116745426)

El suscrito recibirá notificaciones en carrera 6 # 17-29 o en la Secretaría de su Despacho email-eospinoabogadoasesor@gmail.com- cel. 3242191754.

Accionante: Mélida Patiño - en la parcela el vergel. zona rural- Machete Pelao – Vereda El Mamey. – Santa Marta.

Nota: Las notificaciones de mi representada pueden ser enviada al correo del suscrito.

Respetuosamente,



ENRIQUE OSPINO GUILLEN
C.C.85476453 SANTA MARTA
T.P.218971 C.S.J.

ⁱ LEY 975 205.

ⁱⁱ C.N.

SEÑOR:

MAGISTRADOS -TRIBUNALES – ALTAS CORTES

E. S. D.

ASUNTO: PODER

MELIDA PATIÑO SILVA, mayor y vecina de la ciudad de Santa marta, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la en la misma ciudad, email:devergel@yahoo.com, en calidad propietaria y poseedora del bien inmueble referenciado con folio de matriculan No.080-38152, manifiesto a Usted respetuosamente que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ENRIQUE OSPINO GUILLEN**, mayor de edad, residenciado en la ciudad de Santa Marta identificado con la cédula de ciudadanía No **85.476.453** expedida en Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación la defensa de mis derechos como víctima en los cuales se ah afecto mis derechos a la propiedad, vivienda digna y el debido proceso, contra la medida cautelar de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo, impuesta por la magistrada con función de control de garantías de la sala espacial de justicia y paz del tribunal superior de Barranquilla. Según radicado 110016000253200680003, fiscalía de persecución de bienes en el marco de justicia transicional, dentro del proceso del radicado de la referencia en cual se encuentra en el despacho de la fiscalía Donde no pude ejercer mi derecho a la contradicción y defensa.

El apoderado, **ENRIQUE OSPINO GUILLEN**, además de las facultades propias del presente mandato, tiene las facultades para presentar acción de tutela, recurso, d solicitar audiencias, documentación, exigir indemnización recibir de acuerdo a los daños establecidos. conciliar y presentar recursos, transigir, desistir, sustituir, nombrar abogados suplentes en caso que se encuentre ausente, reasumir, renunciar unilateralmente a este poder Y todo en cuanto en derecho sea necesario, para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, decreto 806 y 820 de 2020, expedido por el ministerio de interior y justicia.

Sírvase señor fiscal tener en cuenta los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor fiscal.

Atentamente,

Melida Patiño Silva
MELIDA PATIÑO SILVA
C.C. 36557750 *36557750*
Correo: devergel@yahoo.com

Acepto,

Enrique Ospino Guillen
ENRIQUE OSPINO GUILLEN.
CC. No. 85.476.453 de Santa Marta.
TP. No. 218.971 del Consejo Superior de la Judicatura.
Cel: 3242191754 email: ospinoabogadoasesor@gmail.com

10

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Santa Marta, 2024-05-17 08:54:59

Ante NOTARIA PRIMERA (E) DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA, compareció:

PATIÑO SILVA MELIDA identificado con: **C.C. 36557750**



o2fxb



Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x Melido Patiño Silva
FIRMA DEL COMPARECIENTE

Xiomara de los Santos Altafulla Rodríguez
XIOMARA DE LOS SANTOS ALTAFULLA RODRIGUEZ
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA

